

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular; á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 22 Diciembre 1904).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### PROYECTO DE REGLAMENTO

DE

#### Policia sanitaria de los animales domésticos

#### TÍTULO IV

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infecto-contagiosas.

(Continuación).

#### CAPÍTULO III

#### FIEBRE AFTOSA Ó GLOSOPEDA

Art. 119. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de los animales enfermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones contenidas en el capítulo III, título III, de este reglamento, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare la epizootia será prohibida la celebración de ferias, exposiciones y concursos.

Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el Matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Art. 121. En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos, se colocará un letrero, con caracteres grandes, que diga «Glosopeda».

Art. 122. La carne procedente de animales con glosopeda puede ser destinada al consumo público pasado que sea el período febril y siempre que el Inspector de carnes no compruebe la existencia de alguna otra infracción. La cabeza, extremidades, manos y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad no podrán ser destinados al consumo sin previa autorización.

Art. 123. La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince días sin que se haya presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de desinfección.

Art. 124. En las fronteras terrestres serán marcados y rechazados todos los animales que se pretenda importar. En los puertos de mar, siempre que el Gobierno no hubiera adoptado algún acuerdo respecto á la importación de la Nación de procedencia, los animales de carne, enfermos ó sospechosos, serán inmediatamente conducidos al Matadero. Los sementales, vacas lecheras, etc., serán sometidos á cuarentena.

#### CAPÍTULO IV

#### VIRUELA

Art. 125. Al hacer la declaración de esta epizootia se ordenará el aislamiento, empadronamiento

to y marca de los animales enfermos ó sospechosos y á la inoculación preventiva de los sanos residentes en el término ó términos municipales declarados infectos. Dicha declaración lleva consigo la prohibición de celebrar ferias, exposiciones y concursos.

Art. 126. La carne de los animales enfermos de viruela no podrá ser destinada al consumo público. Las pieles y lanas no podrán destinarse al comercio sin haber sido antes lavadas, desinfectadas y secas.

Art. 127. Los animales enfermos ó sospechosos que se intenten importar serán marcados y rechazados.

## CAPÍTULO V

### SARNA

Art. 128. Comprobada que sea esta enfermedad y hasta la oportuna declaración, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y á su tratamiento curativo bajo la vigilancia del Veterinario municipal. En ningún caso se permitirá que los animales enfermos salgan del local donde estuvieran, sin haber sido antes sometidos al tratamiento curativo, y constando siempre su contacto con los animales sanos.

Art. 129. Se prohibirá la venta de las carnes y pieles procedentes de animales enfermos y sospechosos, á no ser que hayan sido antes desinfectadas.

Art. 130. Cuando en una feria ó mercado aparecieren animales enfermos de sarna serán inmediatamente aislados y puestos en tratamiento.

Art. 131. El término de la enfermedad se declarará cuando se compruebe, mediante informe del Sudelegado de Veterinaria respectivo, la desaparición del mal.

Art. 132. No se permitirá la importación por las fronteras terrestres de animales sarnosos. Los que se pretendan importar por los puertos de mar serán rechazados ó puestos en tratamiento en condiciones adecuadas.

## CAPÍTULO VI

### CARBUNCO BACTERIDIANO Ó BACERA Y CARBUNCO BACTERIANO.

Art. 133. En cuanto se declare la existencia de alguna de estas epizootias, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos sujetos en sitios cerrados para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terreno del que ocupan.

Art. 134. Los animales sospechosos ó que hubieran estado expuestos al contagio serán también aislados é inoculados. La práctica de esta operación se verificará bajo la inmediata vigilancia del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo VI del título tercero.

Art. 135. El Alcalde y Veterinario municipal cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. Asimismo serán destruidas ó enterradas las carnes, estiércoles y restos de alimentos de los animales enfermos.

Art. 136. La carne de animales enfermos de carbunco no podrá ser destinada al consumo público.

Art. 137. No será permitida la importación de animales enfermos ó sospechosos.

Art. 138. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

## CAPÍTULO VII

### MAL ROJO PNEUMOENTERITIS INFECCIOSA (CÓLERA) DEL CERDO

Art. 139. Hecha la declaración de cualquiera de estas enfermedades, se considerarán infectos los locales, porquerizas, corrales, dehesas, etc., donde residan los animales atacados, y se procederá á su aislamiento riguroso.

Art. 140. Se prohibirá la salida del término ó términos infectos á los animales de la especie porcina enfermos ó que hayan estado expuestos al contagio. Se exceptuarán solamente aquellos animales que puedan ser destinados al matadero; pero su transporte se efectuará precisamente en ferrocarril ó en carros.

Art. 141. La carne de los animales atacados de cualquiera de estas enfermedades podrá ser destinada al consumo público, siempre que se compruebe la absoluta carencia de lesiones febriles ó de complicación septicémica.

Art. 142. Los animales muertos de mal rojo ó de pneumoenteritis, serán conducidos en carros, y de tal manera que no se viertan las deyecciones.

Art. 143. En los distritos donde reine alguna de estas enfermedades se prohibirá la celebración de mercados, ferias, etc.

Art. 144. No se permitirá la importación y exportación de animales atacados de cualquiera de estas enfermedades, y tampoco de los sospechosos.

Art. 145. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando transcurra un mes sin que se presente ningún nuevo caso de la enfermedad, y se hubiere llevado á efecto con todo esmero la desinfección.

Asimismo podrá ser declarada la extinción, respecto del mal rojo, cuando todos los animales de la especie porcina, de la localidad ó localidades invadidas, hubieran sido inoculados, y transcurridos quince días no se observara ningún caso nuevo de la enfermedad.

## CAPÍTULO VIII

### TUBERCULOSIS

Art. 146. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos á aislamiento y vigilancia.

Art. 147. Todo animal tuberculoso será sacrificado, y su propietario tendrá derecho á una indemnización del 50 por 100 del valor de aquél si la autopsia revelara la exactitud del diagnóstico, y la carne mereciese ser totalmente inutilizada.

En caso contrario, la indemnización consistirá en el 50 por 100 del valor de la parte del animal que se conceptuara inservible, pues si la autopsia demostrase que el animal no padecía tuberculosis,

la indemnización consistirá en el total de la valoración, deduciendo el valor de lo aprovechado por el propietario.

Art. 148. El uso de la carne de animales decididamente tuberculosos se prohibirá en totalidad:

1.º Cuando las lesiones propias del mal estén generalizadas y se observen granulaciones miliarias en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, riñones y pulmones.

2.º Cuando el padecimiento haya invadido el sistema muscular, y, por tanto, se aprecien tubérculos entre los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares.

3.º Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas, focos canosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal; y

4.º Cuando la enfermedad esté acompañada de enflaquecimiento ó de caquexia, aunque las lesiones tuberculosas estén localizadas y sean de poca importancia.

Art. 149. Se permitirá la venta libre de la carne procedente de bocidos tuberculosos:

1.º Cuando las lesiones se hallen circunscriptas á un solo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar.

2.º Cuando los tuberculosos, aunque manifiesta en órganos de la cavidad torácica ó abdominal (pulmón, hígado, etcétera), estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en las serosas ni en los ganglios.

En ambas circunstancias las vísceras afectas serán inutilizadas en totalidad.

Art. 150. En aquellos Mataderos que posean el material necesario podrá permitirse la venta de la carne procedente de animales tuberculosos, previa esterilización de la misma:

1.º Aunque las lesiones viscerales hayan alcanzado bastante extensión y no se encuentren calcificados ó cretificados los tubérculos.

2.º Aunque exista infección de las serosas y de los ganglios, del tórax y abdomen, con tal que sea poco intensa.

3.º Aunque los tubérculos se presenten á la vez en las vísceras y en las membranas serosas, siempre que no se hallen asociados á la infección general del sistema linfático y al enflaquecimiento que requieren la inutilización total.

4.º Si hubiera un solo foco, radique donde quiera; y

5.º Siempre que surjan dudas racionales respecto de la generalización del padecimiento.

Pero en todos estos casos se inutilizarán desde luego el órgano ú órganos lesionados y todas sus dependencias anatómicas directas (paredes costales, abdominales, etc.)

En los Mataderos que carezcan de material necesario para la esterilización de la carne, en los casos comprendidos en este artículo, dicho producto se inutilizará totalmente para el consumo público.

Art. 151. La declaración suspendiendo la vigilancia sanitaria se hará cuando todos los animales tuberculosos hayan sido sacrificados y se hubiera practicado la desinfección.

## CAPÍTULO IX

### MUERMO

Art. 152. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento y sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Art. 153. Los sospechosos, ó que hayan estado expuestos al contagio, serán sometidos á la vigilancia del Veterinario y á la prueba de las inoculaciones reveladoras de maleína. Los solípedos sometidos á esta prueba que eleve la reacción característica (hipertermia, edema, postración etcétera), serán desde luego considerados como sospechosos y se les debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir la inyección de maleína; los que presenten alguno de los síntomas clínicos del muermo (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada etcétera), serán sacrificados.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína con intervalos de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, se considerarán como sanos y pueden ser destinados al servicio libremente.

Art. 154. Los solípedos á que se tenga por sospechosos á consecuencia de la inyección primera de maleína quedarán bajo la vigilancia del servicio veterinario hasta tanto que hayan dejado de reaccionar dos veces seguidas á la inyección de maleína. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo, pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballeriza distinta de la que tengan señalada.

Art. 155. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á la maleína, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo. Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Veterinario durante dos meses, á contar desde el día en que se les maleinizó.

Art. 156. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y se haya practicado la desinfección correspondiente.

Art. 157. Se prohibirá la importación de animales con muermo.

Art. 158. Los dueños de los animales sacrificados por virtud de esta enfermedad no tendrán derecho á indemnización.

## CAPÍTULO X

### DURINA

Art. 159. La declaración oficial de esta enfermedad obliga á no dedicar á la reproducción los animales, que la posean, los cuales quedarán desde luego bajo la vigilancia del Veterinario municipal.

Art. 160. En el término donde radique la enfermedad y en los límites, todos los sementales serán reconocidos cada quince días por el Subdelegado del distrito y Veterinario municipal, y no podrán ser destinados á la reproducción sin certificado de sanidad, que será expedido por el primero de dichos funcionarios. Del propio modo para la cubrición de toda yegua ó burra se requerirá la presentación del certificado de sanidad.

Art. 161. Las medidas indicadas cesarán cuando los animales á ellas sujetos estén curados ó hubiesen sufrido la castración á virtud de la enfermedad.

Art. 162. No se permitirá la importación de solípedo alguno con esta enfermedad

## CAPÍTULO XI

### RABIA

Art. 163. Cuando en una población se confirma un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño, Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla serán capturados ó muertos por los agentes de la Autoridad.

Art. 164. Todo animal rabioso, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 165. Cuando un perro haya mordido á una ó mas personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen seran de cuenta del propietario.

Art. 166. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 167. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 163, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados

ó destinados á los establecimientos de enseñanza de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde más una multa que no bajará de 5 pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este reglamento, como vagabundo.

Art. 168. La carne de los animales muertos de rabia, la de los sacrificados en el curso de la enfermedad y de los considerados como sospechosos por haber sido mordidos por un animal rabioso, será decomisada é inutilizada totalmente. La piel de estos animales puede ser aprovechada después de haberla desinfectado.

## CAPÍTULO XII

### FIEBRE TIFOIDEA DE LOS SOLÍPEDOS

#### *Pneumonía infecciosa ó influenza.*

Art. 169. En las formas epizooticas de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos.

b) Limpiar y desinfectar la caballeriza, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor.

c) Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

d) Cuando haya desaparecido la enfermedad, la caballeriza ocupada por los enfermos será de nuevo desinfectada, empleándose para ello el agua hirviendo, y después soluciones antisépticas para el lavado de las paredes, pesebres, ballas, suelo, etc.

e) La medida indicada en el párrafo anterior se cumplimentará ocho días después de la curación del último enfermo, y sólo entonces se levantará el estado de infección, permitiéndose desde este momento la repoblación de la caballeriza.

## CAPÍTULO XIII

### PASTEUROLOSIS DE LOS GRANDES Y PEQUEÑOS ANIMALES

Art. 170. Comprobada oficialmente la existencia de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, manteniéndolos con alimentos de buena calidad procedentes de regiones no infectadas, dándoles á beber agua pura.

b) Si el ganadero prefiere trasladar su ganado á sitio elevado y sano, se tolerará la emigración.

c) A los pastos, arroyos y charcas que se consideren contaminados, se prohibirá que tengan acceso animales receptibles, hasta que se hayan saneado.

d) Los establos, apriscos, etc., en donde se haya acantado á las reses enfermas y sospechosas, serán objeto de gran limpieza y frecuente desinfección.

e) Queda prohibida la repoblación de los establos, apriscos, etc., hasta que no se haya levantado la declaración de infección y desinfectado escrupulosamente las habitaciones y objetos en ellas contenidas.

f) Se levantará la declaración de infección

quince días después de curado el último enfermo y previas las formalidades señaladas en este reglamento.

Art. 171. La carne procedente de animales que hayan muerto á consecuencia de la pasteurelosis, será decomisada totalmente é inutilizada para el consumo.

Cuando los enfermos hayan sido sacrificados al principio de la dolencia y las carnes no presenten señales de fiebre ni de caquexia ni de ninguna otra complicación grave, se permitirá que sean destinadas al consumo público. En este caso las vísceras serán destruídas.

Art. 172. La pasteurelosis del cerdo reclama las mismas medidas que el mal rojo y la pneumo-enteritis.

#### CAPÍTULO XIV

##### CÓLERA Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 173. Cuando cualquiera de estas dos enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Art. 174. Si la enfermedad fuera la difteria, se prohibirá que en el lugar del secuestro penetre otra persona que la encargada de cuidar á los animales, procurando ésta desinfectarse las manos cada vez que con ellos haya tenido contacto, á fin de evitar así las posibilidades del contagio.

Art. 175. En los casos de difteria, así como en los de cólera de aves, se tendrán cerrados los palomares mientras dure la epizootia, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 176. Durante la epizootia, se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y, cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección de los locales y de los objetos contenidos en ellas, según técnica, que se expondrá en el anejo 2.º Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 177. Las carnes procedentes de las aves que hayan muerto á consecuencia de la enfermedad serán inutilizadas para el consumo. Las procedentes de las sacrificadas por el sólo hecho de haberse tenido contacto con las enfermedades se estimarán como salubres y se permitirá su venta.

Art. 178. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de las enfermedades mencionadas serán sacrificadas inmediatamente, y las que con ella hayan estado en contacto, rechazadas.

#### CAPÍTULO XV

##### TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS

Art. 179. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se tomarán las medidas que á continuación se expresan.

a) Someter á la observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero, en cuyo caso se tomarán las precauciones indicadas en el art. 10 de este reglamento.

b) Los cerdos atacados de triquinosis serán decomisados totalmente é inutilizadas sus carnes para el consumo público. La grasa que resulte de la fusión de la res será entregada al propietario sin desnaturalizar.

c) Los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1899. Con las reses vacunas afectadas de cisticercosis se observará igual conducta que con los de cerda. Para compensar equitativamente los intereses de la higiene pública con los de los ganaderos é industriales, se instalará en todos los mataderos de España aparatos especiales para la esterilización de las carnes que puedan ser consumidas, previa esta operación, y calderas para fundir las grasas cuando sólo esta parte de los animales sea utilizable, bien para el consumo, bien para usos industriales.

Art. 180. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido.

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc* en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 181. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman substancias perjudiciales á la salud.

Art. 182. En los pueblos donde se acostumbre á llevar los cerdos al campo, la Autoridad municipal señalará los sitios y las vías por donde á él ha de ser conducido el ganado, cuidando bien del aseo de los indicados sitios, para que los cerdos no satisfagan sus instintos caprúfagos.

#### CAPÍTULO XVI

##### PERSONAL VETERINARIO

Art. 183. El servicio de Sanidad Veterinaria depende de la Inspección de Sanidad interior, en cuanto al personal y servicios provinciales y de Subdelegados se refiere; á la de Sanidad exterior en lo relativo á Estaciones y Lazaretos de costas y fronteras, Aduanas y estadística.

Los expedientes relativos á ambos conceptos habrán de ser informados por la Sección de epidemias y epizootias del Real Consejo de Sanidad, con la ponencia del Consejero Veterinario por ella designado, auxiliado en su tramitación por el Oficial del ramo de Sanidad, designado por el art. 15 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 184. El Consejero Veterinario á que se refiere el artículo anterior, podrá redactar, cuando lo juzgue oportuno, Memorias descriptivas y esta-

dísticas de las epizootias ó de los puntos que juzgue dignos de interés, siéndole proporcionado por las Inspecciones, gratis, los datos y medios que necesite y con que pueda contarse.

Art. 185. Ejercerá las funciones de Inspector provincial de Veterinaria, para los fines y funciones que en este reglamento se señalan, aquél de los Veterinarios de la Junta provincial de Sanidad que sea por ella propuesto al Gobernador respectivo.

Art. 186. Corresponde al Inspector Veterinario provincial:

a) Comunicar en la tercera decena de cada mes al Gobernador y al Inspector de Sanidad interior los casos que de enfermedades contagiosas de los animales se hayan observado en la provincia en que preste sus servicios, inmediatamente después de haber sido conocidos.

b) Recoger de los Subdelegados de la misma los datos que éstos les remitan respecto á la aparición, marcha, duración, descenso y extinción del foco contagioso en los ganados de su distrito respectivo.

c) Remitir en la primera decena de cada mes un estado resumen de los casos de enfermedades contagiosas que se hayan presentado en su provincia.

d) Cumplir las órdenes que el Inspector general y el Gobernador de su provincia le comunique, y transmitir á los Subdelegados aquellas cuyo cumplimiento corresponde á éstos.

e) Visitar los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediatamente de ella por oficio al Inspector general de Sanidad y al Gobernador de la provincia.

f) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias que la naturaleza de las enfermedades exigiere, y disponer, de acuerdo con las Autoridades locales, las que en lo sucesivo hayan de tomarse mientras el foco contagioso subsista.

g) Señalar al Gobernador la zona que á su juicio deberá ser considerada como infecta y las medidas que en ella habrán de aplicarse hasta que se extinga el foco contagioso.

h) Cuidar, por visitas periódicas al punto infectado, del exacto cumplimiento de las medidas necesarias acordadas, dando parte al Inspector general y al Gobernador de la provincia de las faltas que en el servicio sanitario observe.

i) Proponer al Gobernador de la provincia el momento en que debe levantarse la declaración de infección, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

j) Redactar, cuando lo juzgue necesario, una Memoria en la que consten todos los datos que los Subdelegados le hayan comunicado respecto á las enfermedades contagiosas de los ganados, que se hayan observado durante el año.

Art. 187. Corresponde al Subdelegado de Veterinaria:

a) Comunicar de oficio á su Jefe el Inspector provincial los casos de enfermedades contagiosas de los animales que se hayan observado en su distrito inmediatamente después de haber sido por él conocidos.

b) Enviar, dentro de la segunda decena de cada

mes, al Inspector provincial, un estado resumen de los casos de enfermedades contagiosas comprobadas en su distrito, con arreglo al modelo oficial de la Inspección general de Sanidad exterior.

c) Recoger de los Veterinarios municipales los datos que éstos le remitan respecto á la aparición de enfermedades contagiosas en los ganados de sus Municipios respectivos.

d) Cumplir las órdenes que los Inspectores provinciales de Sanidad ó de Veterinaria municipales, aquéllas cuyo cumplimiento corresponda á éstos.

e) Visitar, cuantas veces sea ó crea necesario, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediata de ello por oficio al Veterinario provincial.

f) Tomar sobre el terreno, dando cuenta á las Autoridades locales, aquellas medidas sanitarias, cuyo aplazamiento pudiera ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Veterinario provincial.

g) Cuidar de que en el punto infectado sean cumplidas las medidas sanitarias decretadas por las Autoridades, dando cuenta al Inspector provincial de las faltas que en el servicio notare.

Art. 188. Los Subdelegados de Veterinaria serán nombrados por el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad. Estos funcionarios serán Vocales natos de la Junta municipal del Ayuntamiento en que tengan su domicilio.

Art. 189. Al Veterinario municipal corresponde:

a) Comunicar al Alcalde y al Subdelegado del distrito los casos de enfermedad contagiosa que haya observado en el ganado del Municipio en que habita, inmediatamente después de haberlo notado.

b) Enviar al Subdelegado correspondiente, en la primera decena de cada mes, el estado demostrativo de los casos de enfermedades contagiosas observados en su Municipio. La ausencia de enfermedades contagiosas no lo exime de dar el parte mensual.

c) Cumplir las órdenes que el Alcalde y el Subdelegado del distrito le comuniquen.

d) Visitar todas las veces que sea necesario los locales y sitios infectados.

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento ó demora pueda ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Alcalde y del Subdelegado del distrito, dando á éstos cuenta inmediata de ello.

Art. 190. Los Veterinarios municipales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes respecto á la Administración municipal y dentro de la organización marcada para los Facultativos titulares en la instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 191. Al Inspector Veterinario de puertos y fronteras corresponde:

Las funciones que se marcan en el reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899.

Art. 192. Los honorarios y emolumentos, aunque serán retribuidos los servicios que resultan de las prescripciones de este reglamento para los Veterinarios municipales, así como los de toda índole de los Subdelegados, Inspectores provinciales, Ve-

terinarios, Delegados ó comisionados especiales, en su caso, se sujetarán á las tarifas que para remuneración de los servicios sanitarios redactó el Real Consejo de Sanidad, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción general vigente, y la percepción de tales honorarios se someterá á las disposiciones legales.

(Se concluirá)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Servicio Agronómico.

##### ESTADÍSTICA INDUSTRIAL.—Circular.

Quedando todavía por dar cumplimiento á los Cuestionarios sobre Estadística Industrial que les fueron remitidos los pueblos cuya relación se acompaña, y no habiendo correspondido á la excitación que en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 271 de 15 de Noviembre último se les dirigió; habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido para evacuar este servicio, quedan los Sres. Alcaldes de los pueblos mencionados incurso en el recargo de 5 por 100 diario sobre la multa con que se les conminó y que á cada uno corresponde según el artículo 184 de la vigente ley Municipal, si en el improrrogable plazo de tercero día, no remiten á este Gobierno los Cuestionarios de referencia debidamente cumplimentados.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

##### Relación que se cita.

PUEBLOS	PUEBLOS
Aniñón	Purroy
Berdejo	Santa Cruz de Grío
Bubierca	Terrer
Campillo	Velilla de Jiloca
Castejón de las Armas	Tobed
Cervera de la Cañada	Chiprana
Cetina	Cerveruela
Embid de Ariza	Daroca
Moros	Encinacorva
Poznel de Ariza	Fuentes de Jiloca
Torrelapaja	Langa
Villarroya de la Sierra	Mainar
Azuara	Mara
Belchite	Miedes
Lagata	Montón
Letux	Orcajo
Moneva	Valdehorna
Puébla de Albortón	Villafeliche
Samper del Salz	Vistabella
Tosos	Alfamén
Villar de los Navarros	Almonacid de la Sierra
Ainzón	Alpartir
Borja	Bárboles
Alberite	Botorrita
Albeta	Calatorao
Ambel	Ricla
Balbueno	Pina
Novillas	Osera
Calatayud	Velilla de Ebro
Orera	Salvatierra

#### PUEBLOS

Undués de Lerda  
Alcaá de Moncayo  
Tarazona  
Pastriz

#### PUEBLOS

Leciñena  
Zaragoza  
Zuera

#### Negociado—2.º Circular.

El Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia me comunica que el día 21 del actual se fugó del Manicomio provincial el demente Rufino Salas Martín, natural de Gallocanta, de treinta y cuatro años de edad; viste traje de la casa, de paño pardo, un pañuelo oscuro al cuello, alpargatas abiertas, estatura regular, moreno.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición de dicho Director, caso de ser habido.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 106 del vigente Reglamento de Industrial, se hace saber que la matrícula de esta capital, formada para el año 1904, se halla expuesta al público, en el Negociado respectivo de esta Administración, sita en la calle de Morería, número 3, durante 10 días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los industriales de clases no agremiadas, puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1904.—Alfonso Shelly.

## SECCION SEXTA

El arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año 1905, tendrá lugar el día 1 de Enero próximo, y hora de las diez, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores fuese declarado desierto, se celebrará una segunda subasta á igual hora del día 6 del expresado mes, con la rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo.

Montón 20 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Domingo Simón

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### La Almunia.

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de La Almunia;

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades pecuniarias á que fué condenado

el procesado Ildefonso Bernal Ortigas, se sacan á la venta en pública y doble subasta los bienes siguientes:

1.º La cuarta parte de un campo regadío, sito en el término de Pinseque y partida de la Senda de la Balsa, de cabida de un cahiz y seis hanegas, que confronta por Norte con Miguel Pérez, por Este con Carmen Castro, por Sur con acequia de lugar y por Oeste con rasa: retasado en trescientas noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

2.º Cuarta parte de un campo, sito en los mismos términos, partida de la Cerecera, de cabida una hanega y seis almudes, que confronta por Norte con Agustín Sangrós, por Este con Francisco Ferrer, por Sur con Esteban Díez y por Oeste con Francisco Manero: retasada en cuarenta y cinco pesetas.

3.º Cuarta parte de un campo, sito en los mismos términos, partida del Horto, de cabida seis hanegas, que confronta por Norte con camino, por Este con rasa, por Sur con Matea Belara y por Oeste con prado de lugar: retasado en ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

4.º Cuarta parte de un campo, en los mismos términos, partida de las Eras, de cabida de dos hanegas, que confronta por Norte con rasa, por Este con Agustín Sangrós, por Sur con rasa y por Oeste con Pascual Estaje: retasado en sesenta pesetas.

5.º Cuarta parte de un campo, en iguales términos, partida de Cardegales, de cabida de un cahiz y una hanega, que confronta por Norte con Feliciano Marcén, por Este con Rafael Méndiz, por Sur con Valero Salas y por Oeste con rasa: retasado en ciento treinta y cinco pesetas.

6.º Cuarta parte de un campo, en los mismos términos, partida de Carislongo, de cabida de seis hanegas, que confronta por Norte con Joaquín Laborda, por Este con Manuel Lorente, por Sur con Francisco Ferrer y por Oeste con rasa: retasado en setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

7.º Cuarta parte de un campo, plantado de viña, sito en los mismos términos, partida de los Planillos, de dos cahices y dos hanegas de cabida, que confronta por Norte con Manuel Bernal, por Este con Agustín Sangrós, por Sur con Agustín Ortigas y por Oeste con Manuel Lahoz: retasado en doscientas dos pesetas cincuenta céntimos.

8.º Cuarta parte de un campo, en los mismos términos, partida de Planillas, de cabida de un cahiz y nueve almudes, que confronta por Norte con Saturnino Blasco, por Este con Rafael Méndiz, por Sur con rasa y por Oeste con Primo Badía: retasado en ciento diecisiete pesetas setenta y cinco céntimos.

9.º Cuarta parte de un campo, tierra blanca, en igual término, en la partida de Huerto Viejo, de cabida de una hanega y nueve almudes, que confronta por Norte con Félix Lorente, por Este con rasa, por Sur con José Castro y por Oeste con Aniceto Ortigas: retasado en treinta pesetas.

10. Cuarta parte de un campo, en igual término, partida de la Senda de Alagón, de cabida de tres hanegas, que confronta por Norte y Oeste con Agustín Ortigas, por Este con senda y por Sur

con Manuel Bernal: retasado en setenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

11. Cuarta parte de un campo, en igual término, partida de Cantavieja, de cabida de una hanega, que confronta por Norte con Juan Fornoza, por Este con acequia del monte, por Sur con Manuel Badía y por Oeste con Juan Fornoza: retasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

12. Cuarta parte de un campo, plantado de olivos, en los mismos términos, partida de la Viñaza, de cabida cuatro hanegas, que confronta por Norte con Manuel Bernal, por Este con Florencio Bottellas, por Sur con María Garcés y por Oeste con rasa: retasado en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

13. Cuarta parte de un campo, plantado de viña, sito en los mismos términos, partida de Cantavieja, de cabida de siete hanegas, que confronta por Norte con Manuel Manero, por Este con acequia del monte, por Sur con Agustín Ortigas y por Oeste con Tomás Mur: retasado en sesenta pesetas.

14. Cuarta parte de un campo, plantado de viña, en iguales términos, partida de Cantavieja, de cabida de cinco hanegas, que confronta por Norte con Francisco Ferrer, por Este con camino, por Sur con Manuel Manero y por Oeste con Manuel Sola: retasado en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

15. Cuarta parte de un campo, en los mismos términos, partida de los Majadales Regayos, de cabida de tres hanegas, que confronta por Norte con Alejandro Gay, por Este y Sur con Matea Belaza y por Oeste con camino: retasado en veintidós pesetas cincuenta céntimos.

16. Cuarta parte de un campo, en igual término, partida de la Viñaza, de cabida de cinco hanegas, que confronta por Norte con Eustaquio Anson, por Este y Poniente con Manuela Gay, y por Oeste con Valera Sangrós: retasado en cuarenta y cinco pesetas.

17. Cuarta parte de una casa, sita en Pinseque, calle de Barrio Curto, número ocho, de un piso y el firme, que confronta por derecha con Marcos Lafuente, por izquierda con María Genzor y por espalda con rasa: retasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

18. Cuarta parte de un pajar, sito en la calle de los Pajares del mismo pueblo, que confronta por derecha con Agustín Sangrós, por izquierda con Quiteria Ortigas y por espalda con Francisco Ferrer: retasado en quince pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día cuatro de Enero próximo, á las diez de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pinseque, en donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no hay títulos de propiedad de dichas fincas; que para tomar parte en la subasta habrá que depositarse previamente el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta.

Dado en La Almunia á doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Anselmo Sanz.—El Actuuario, Florencio Moya.